

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	JHON JAIRO RUEDA USUGA.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-009-2013-00528-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	488

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veintidós (22) de agosto de 2013, el señor **JHON JAIRO RUEDA USUGA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

1.2. El once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), posterior al requerimiento previo, la juez resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: JHON JAIRO RUEDA USUGA.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00528-01

que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer.

A pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad guardo silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, declaró en desacato a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, y la sancionó con multa de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del ocho (8) de noviembre de dos mil trece, manifestó que a través de comunicación ORFEO N° 201372014056961 del 7 noviembre de 2013, se informó el estado actual de la solicitud de Reparación Administrativa del accionante, indicando que la respectiva indemnización ha sido cobrada por Jhon Jairo, Falconery y Flor Maria Rueda Usuga.

En cuento a los asignatarios de los porcentajes restantes correspondientes a los señores Luis Alcides y Wilian de Jesús Rueda Usuga, se constató que los giros no fueron cobrados por sus destinatarios.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Noveno Administrativo en el fallo del dieciocho (18) de junio de dos mil trece

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: JHON JAIRO RUEDA USUGA.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00528-01

(2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Noveno Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, infirme al señor **JHON JAIRO RUEDA, el plazo en el cual será reprogramada la entrega de la indemnización administrativa, la cual fue reconocida por la muerte de su padre ISRAEL ANTONIO RUEDA.**

(...)"

En el asunto sub-examine, el señor JHON JAIRO RUEDA USUGA promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: JHON JAIRO RUEDA USUGA.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00528-01

Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el dieciocho (18) de junio de la presente anualidad por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín.

Sin embargo, a partir del memorial allegado por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible de folios 34 y siguientes del expediente, se observa que la entidad dio respuesta de fondo al actor, mediante comunicación del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), donde se le informó que el porcentaje correspondiente al accionante por concepto de reparación administrativa ya fue cobrado y que el porcentaje restante de los señores Luis Alcides y Wilian de Jesús Rueda Usuga, están pendientes de cobro.

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra oficio dirigido a la accionante y planilla de envío (folios 42 y 43), en el que se informa la anterior situación.

Como quiera que la orden dada por la Juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo al actora sobre su solicitud de Reparación Administrativa y además comunicarle de la misma, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se dispone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, en el fallo del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: JHON JAIRO RUEDA USUGA.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-009-2013-00528-01

Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA ANDREA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO